



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Cuestiones de Género**

**La importancia de la perspectiva de género en el análisis de la legítima  
defensa.**

**Nombre del alumno: María Luciana Ramirez**

**Legajo: VABG102524**

**DNI: 34.314.592**

**Entregable IV: Documento Final.**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2021**

**Sumario.** I. Introducción. - II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. - III. La *ratio decidendi* de la sentencia. - IV. Análisis de la autora. – IV.1. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - IV.2. Postura de la autora. - V. Conclusión. - VI. Listado de referencias. - VI.1 Doctrina. - VI.2. Legislación. - VI.3. Jurisprudencia.

## I. Introducción

En la actualidad, nuestro país ha avanzado en la protección de los derechos y garantías de las mujeres, contando con diversos instrumentos, leyes y normas. La reforma constitucional de 1994 incorporó normas internacionales a través de los tratados de derechos humanos, que con el artículo 75 inc. 22 se le dio jerarquía constitucional a los mismos. Entre estos tratados se encuentran la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) y la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, también conocida como Convención de Belem do Pará, que entró en vigor en 1995. Teniendo en cuenta este precedente toda interpretación sobre la ley, como así también, todas sentencias deben ser analizadas y dictaminadas respetando todas las garantías y derechos que surgen de estos.

A lo largo de los años en Argentina fueron sumándose a los instrumentos anteriores leyes que expanden la protección de la mujer, entre ellas podemos nombrar: Ley 24.417 sobre la “Protección contra la Violencia Familiar” del año 1994; Ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” del año 2009; Ley 27.210 que crea el “Cuerpo de Abogados para Víctimas de Violencia de Género en el ámbito de la Secretaria de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”, el que tiene como deber garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género; y la Ley Micaela N° 27.499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado. Con esto podemos decir que es de relevante importancia que los operadores jurídicos impartan justicia respetando dichas leyes y siempre desde un criterio de género.

En este sentido el fallo emitido por el Tribunal de Alzada en lo Penal de la provincia de Santiago del Estero caratulado “Lescano, M. de los A. sd Homicidio Calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P Ibáñez, J. D. s/ Condena” Expte.

N°387/2018, el cual analizaremos a continuación, es trascendental, principalmente porque en el mismo se ha preponderado en el análisis jurídico el contexto de violencia de género, respetando los principios expresados en los instrumentos internacionales sobre la protección de la mujer y fundamentalmente aplicando en toda interpretación la perspectiva de género.

El Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero se encontró en un principio con un problema de tipo axiológico, ya que hay una desconexión de la propiedad de la norma con principios superiores. Estos últimos son el principio de proporcionalidad, ya que el mismo exige que la restricción de un derecho sea examinada de tal forma que se consideren alternativas idóneas, menos gravosas y legítimamente constitucionales; además el principio de razonabilidad ya que la sentencia condenatoria a revisión rechazaba la legítima defensa sin ninguna motivación, con una argumentación escasa llegando a plantearse su arbitrariedad. También se encontraron ante un problema de prueba, ya que la valoración y funcionamiento de determinadas presunciones legales, cargas probatorias y sus respectivas valoraciones por el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia de Santiago del Estero se dieron de forma desequilibrada, recayendo toda la carga de la prueba sobre la imputada, dañando así el principio de inocencia y el principio in dubio pro reo.

En los siguientes apartados haremos una referencia a la plataforma fáctica de la historia procesal, para luego ahondar en las razones que tuvo el tribunal para resolver de esta forma. Luego nos centraremos en el análisis final del caso apoyado en doctrina, leyes y jurisprudencia, seguido de la postura de la autora y por último la conclusión del trabajo.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

Los hechos de la causa en análisis surgen el día 12 de noviembre del año 2017, en donde el Señor Ibáñez (en adelante víctima) concurrió al domicilio de la Señora Lescano (en adelante imputada) portando un arma blanca queriendo someterla sexualmente, llevándola a una pieza ubicada en la parte delantera del domicilio de la imputada. En consecuencia, se produjo una discusión y forcejeo, de manera que la Señora Lescano ocasionó una herida con el arma blanca del Señor Ibáñez en el espacio intercostal, tocando el corazón del mismo (según la autopsia), sin embargo, la víctima escapó del lugar y comenzó a arrojar piedras a la vivienda de la imputada, de modo que la misma comenzó

a responder de igual manera. Luego de ello la víctima terminaría muriendo a metros de la vivienda de la imputada.

Cabe destacar que se acreditó en la causa el contexto de violencia de género, los cuales surgieron de los hechos reiterativos que la imputada padecía desde el año 2007, los cuales fueron demostrados y vertidos en el juicio por la defensa en las tantas denuncias realizadas por la imputada, entre ellas se destacan un antecedente de abuso sexual, tentativas de homicidio, lesiones y resistencia a la autoridad.

En el año 2019 el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia de Santiago del Estero dictó veredicto condenatorio a la pena de 13 años de prisión, por resultar autora y penalmente responsable la Señora Lescano del delito de Homicidio Calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación. Luego todas las partes dedujeron formal Recurso de Alzada, los que fueron concedidos por el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia de Santiago del Estero y elevándose la causa al Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero para su sustanciación, celebrándose audiencia el 28 de febrero de 2020 quedando la causa en condiciones de resolver.

Por último, el 17 de junio del año 2020 el Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero decide rechazar el recurso de alzada impetrado por parte del Ministerio Público Fiscal y la querrela particular, para hacer lugar al recurso de alzada impetrado por la defensa y codefensa, en consecuencia, absolver a la imputada por encuadrar su conducta en la causa de justificación prevista por la norma del artículo 34 inc. 6 del código penal, ordenando su inmediata libertad.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia**

A continuación, expondremos los argumentos esgrimidos por el Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero, en consideración a lo expuesto por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Primera Instancia. El mismo resuelve el problema jurídico en un principio atendiendo al tema de razonabilidad considerando que, con respecto a la falta de fundamentación, no se advierte falta de la misma que haga arbitraria la sentencia, en consecuencia, esto no impide a las partes expresar sus agravios y por lo tanto no amerita su nulidad. Expresa el mismo que más allá de la insuficiencia de argumentos

como de la errónea valoración de la prueba, los defectos señalados en el razonamiento efectuado son pasibles de ser subsanados por la vía recursiva (causa núm. 387, 2020).

El Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero examina de manera diferida a las circunstancias extraordinarias de atenuación tomadas en cuenta por el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia en la condena, y hace referencia a Eduardo Jauchen explicando que para aplicar una pena se debe hacer un análisis profundo sobre los requisitos exigidos para la antijuricidad del hecho, tomando las circunstancias anteriores al hecho y concomitantes, de conformidad a las pruebas (ef. Eduardo Jauchen Tratado de la Prueba en materia penal Ed. Rubinzal Culzoni p. 48 ss.) citado por (causa núm. 387, 2020, pp.8 y 9).

Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente el mismo analiza el artículo 34 inc. 6 del código penal, tratando de explicar si la conducta de la imputada cumple con los requisitos del mismo. Nos expresa que la legítima defensa “requiere elementos objetivos y subjetivos”, los cuales expondremos a continuación.

El primer requisito del elemento objetivo es la agresión ilegítima, la Convención de Belem do Para supone que la misma sea constante. El Tribunal de Alzada en lo Penal sostiene que en cualquier caso y aun fuera de un contexto de violencia de género, la conducta de Ibáñez (víctima), configura per se y sin lugar a dudas una agresión ilegítima, poniendo en peligro bienes jurídicos que colocaron a la imputada en estado de necesidad de defenderse. Concuera que existe premeditación por parte de Ibáñez, teniendo en cuenta el ingreso a la vivienda de la imputada con un cuchillo y según testimonios que afirmaron que el mismo manifestó que “esa noche era ella o él”, poniendo así en peligro inminente la integridad sexual como también la integridad física y hasta la propia vida de la Sra. Lescano máxime aun con los antecedentes de violencia acreditados en autos (causa núm. 387, 2020). Es importante agregar también que el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia al calificar de agresiones mutuas contradujo el art. 4, 5 y 16 de la ley de Protección Integral de Mujeres N° 26.485, como también el art. 7 inc. b y f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Con respecto a la racionalidad del medio empleado, segundo requisito del elemento objetivo, se analizó el mismo teniendo en cuenta, por un lado, al medio empleado en sí y por otro lado al modo de uso. Con respecto al primero nos dice que

resulta razonable afirmar que se utilizó como medio de defensa el arma que portaba la víctima agresora, no existiendo prueba en contra o indicio alguno que resulte suficiente para desvirtuar su estado de inocencia. Siguiendo a Zaffaroni, señalaron que la ponderación de los bienes en la legítima defensa no exige que el daño que se evita sea mayor que el causado, sino cierta proporcionalidad o racionalidad axiológica entre los males (citado en Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero, causa núm. 387, 2020). Atendiendo lo dicho anteriormente, analizaron el modo de uso del mismo, considerando que “el modo en que la imputada empleó el cuchillo en defensa de la agresión injusta no hace desproporcionado ni irracional especialmente si se tiene en cuenta el marco en que ha proferido la herida que luego resultare mortal” (Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero, causa núm. 387, 2020, p.16). Se pudo arribar a la conclusión de que “el medio elegido y el modo en que fuera empleado por la encartada resultan racionales y proporcionales” conforme las circunstancias que rodearon el hecho, siendo el único medio de defensa que contaba la imputada y teniendo en cuenta que la herida fue provocada en el mismo acto de forcejeo (Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero, causa núm. 387, 2020, p.17).

Con respecto al último requisito del elemento objetivo, la falta de provocación suficiente, Zaffaroni expresa que “la provocación suficiente resulta ser una conducta anterior a la agresión” (citado por Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero, causa núm. 387, 2020, p.17). Se requiere que la provocación sea suficiente de tal manera que el desencadenamiento de la misma sea previsible, tanto así que ni la más elemental prudencia haya podido evitar la conducta (Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero, causa núm. 387, 2020). En este caso para el magistrado un supuesto mensaje que la imputada le envió a Ibáñez (la víctima) pidiendo que le enviara la bicicleta, “no constituye provocación suficiente para ocasionar la concurrencia de Ibáñez con un arma blanca en mano, menos aún, resultaría provocación suficiente para que este intentara tomarla por la fuerza lesionando su integridad sexual y en caso de negativa, su integridad física” (Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero, causa n°387, 2020, pp.17 y 18).

Hasta aquí analizados los hechos y las pruebas, se encuentran cumplidos todos los elementos objetivos que la ley penal exige para la adecuación de la conducta a la causa de justificación. Ahora bien, con relación al elemento subjetivo, esto es que el autor actúe

con voluntad de defensa, el Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero coincide que la conducta de la imputada no ha trascendido de la voluntad de defensa, cumpliendo con todos los requisitos objetivos exigidos (causa núm. 387, 2020, p.18).

Finalmente es de importancia aclarar que en dicha resolución no hubo disidencias, coincidiendo todos los magistrados con la decisión y fundamento antes vertido.

#### **IV. Análisis de la autora**

##### *IV.1. Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.*

En este apartado nos ocuparemos de dos conceptos específicos vertidos en el caso, como es la perspectiva de género y la legítima defensa, analizando su conexión y su implicancia a nivel legal, doctrinario y jurisprudencial.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, promovió como uno de sus objetivos específicos “integrar perspectiva de género en las legislaciones políticas, programas y proyectos estatales” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1995, pág. 93). La misma fue adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) con la resolución 1997/17 “Conclusiones convenidas de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en relación con las esferas de especial preocupación indicadas en la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”, de esta manera podemos decir que la incorporación de una perspectiva de género es una estrategia destinada a la supervisión y la aplicación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad sustantiva entre los géneros (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1997).

Esta igualdad sustantiva fue conquistándose con diversos instrumentos internacionales a lo largo de estos años. En un principio el artículo 16 de la Constitución Nacional nos refería a una igualdad formal, pero con la incorporación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 2, logra incorporar sustancialmente a la mujer al no distinguir sexos, puesto que nos habla de una igualdad sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna (Angriman, 2012).

La Constitución Nacional de 1.994 pone de manifiesto, y así supera a las anteriores constituciones, pronunciándose a favor de la igualdad de género, que junto con la Convención de Belem do Pará y la CEDAW crean un bloque de igualdad constitucional, que traza un claro camino de acción para la construcción de la igualdad sustancial (Angriman, 2012).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por imperio del artículo 75 inciso 22, dispone a todas las instancias de decisión estatal y social, una obligación de hacer y adicionalmente en su artículo 2o., letra “c” establece una protección, que debe garantizar los derechos sobre una igualdad de sexos, y también por conducto de todos los tribunales y de instituciones públicas, su protección efectiva contra actos de discriminación (Angriman, 2012, p. 14).

La importancia de este análisis *up supra* es intentar comprender como fueron superándose las desigualdades de género a lo largo de la historia, con la integración de diversos instrumentos internacionales, y reparar en que la existencia de un derecho penal neutro a lo largo de la historia, hizo que estas diferencias hayan quedado inmersas en los análisis jurídicos, por consiguiente, la integración de la mujer como sujeto de derecho y obligaciones en el mismo, ha sido puramente formal pero no sustancial, dejando a lo largo de los años un sistema jurídico que no ha variado en su destinatario y que hoy los estados se ven obligados a revisarlo de acuerdo a una perspectiva distinta que es la de género (Angriman, 2012).

Siguiendo a Elena Larrauri, nos preguntamos si hoy en día “el derecho crea estas diferencias, las reproduce o las combate” (2021, pág. 1). Desmitificando esta pregunta proponemos ahondar en el análisis de una problemática recurrente como es la institución de la legítima defensa dada desde un contexto de violencia de género. La autora repara que: “Ha sido puesto de relieve por estudiosas femeninas anglosajonas, que los requisitos exigidos por esta institución la convierten en una causa difícilmente aplicable a las mujeres que matan a su marido por causa de malos tratos recibidos” (Larrauri, 2021, p. 2).

Teniendo en cuenta esto último, pareciera que los contenidos de los mismos están impregnados de una perspectiva androcentrista. Analizando el primer requisito exigido para la existencia de la legítima defensa, la existencia de una agresión ilegítima, nos encontramos con el primer problema, ya que la misma precisa la inminencia del ataque.



Sin embargo, en los casos en donde hay violencia de género, nos encontramos con malos tratos continuos que en la gran mayoría la mujer no responde de manera inminente (Larrauri, 2021). Lorenzo Copello (2020) explica que la habitualidad de la violencia implica una agresión ilegítima, ya que hay un riesgo permanente sobre la vida y que negar esto por el solo hecho de que la acción defensiva no es inmediata al ataque, implica ignorar la violencia latente que caracteriza la violencia de género (citado en Di Corleto, Pizzi y Lauría Masaro, 2021, p. 28).

En consecuencia, la respuesta de la víctima tanto de forma inminente como tardía es válida, debe ser analizada teniendo en cuenta el contexto de violencia de género y valorando la prueba con una perspectiva de género. Es de vital importancia agregar la afirmación vertida en los considerandos por uno de los magistrados integrantes del Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero, Doctor Eduardo Cristian Vittar quien sostuvo en su análisis jurídico que hay que despojarse de la idea de víctima sumisa que recepta la violencia sin responder y entender que es posible que resista sin convertirse en victimaria (expte. N° 387, 2020, p. 11).

El segundo requisito a analizar es la necesidad racional del medio empleado. Si bien no exige proporcionalidad entre el medio de ataque y la defensa, sino que se conforma con la racionalidad del mismo, Larrauri nos lleva a analizar “el problema de si estos criterios de racionalidad son contestados de acuerdo a la perspectiva del «hombre medio» o al de la «mujer media (maltratada)»” (2021, pág. 2). Ya que según Di Corleto (2006) la racionalidad debe ser contextual, analizando las especiales circunstancias que atraviesan las víctimas de género, teniendo en cuenta el contexto vivencial, ya que las condiciones sociales, psicológicas y económicas la obligan a ponerse desde otra posición diferente al del hombre medio. Es necesario analizar desde una perspectiva de género para poder reconocer cuestiones fácticas relevantes en la valoración de la prueba (citado en Di Corleto, et al., 2021).

Refiriéndonos al problema jurídico de la valoración de la prueba, es fundamental traer a análisis a la causa caratulada “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” del cual se desprenden a través del voto de la señora vicepresidenta Doctora Elena I. Highton de Nolasco la cual expresa que la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, establece la amplitud probatoria con respecto a la víctima de violencia de género en la acreditación de los hechos (CSJN, Fallo 34:1204, 2011).

Con respecto al principio *in dubio pro reo*, nombrado precedentemente como uno de los principios en desconexión en el problema jurídico de tipo axiológico, es fundamental traer a colación lo expuesto por el Doctor Ricardo C. Núñez del Superior Tribunal de Justicia de Viedma, Río Negro que estableció que “la falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación, e inculpabilidad o de impunidad posible, según el caso, conduce a su afirmación” (*In dubio pro reo, duda sobre la ilicitud del hecho*, La Ley, 48-1 y siguientes), sobre este tema, expresa el mismo que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado” (Expte. N° 29554/17, 2018, p. 7).

Por último, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belén do Pará (MESECVI), en su Recomendación General N° 1 sobre Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres expresa que en lo que respecta al requisito de falta de provocación, “se afirma que no puede considerarse que cualquier comportamiento que preceda a una agresión constituya una provocación” (Di Corleto, et al., 2021, pág. 28). Ya que implicaría un posicionamiento desde un estereotipo de género, por lo que estarían abordando el análisis desde una perspectiva androcéntrica alejándose de los principios rectores de protección a la mujer que fijan los instrumentos internacionales (Di Corleto, et al., 2021).

El Doctor Mario Eduardo Kohan manifiesta que: La incorporación de la perspectiva de género como pauta interpretativa y como principio rector para la resolución de los casos que involucren violencia de género, exige un análisis integral basado en la normativa internacional como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Tribunal de Casación en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa N° 75.136, 2016, p. 7). En consecuencia, a modo de cierre de este análisis, tomando como punto de partida las palabras del Doctor Ricardo Maidana, creemos que la desigualdad global de los géneros se dio bajo una concepción androcéntrica de la humanidad, que dejaron de lado a las mujeres y que es de profunda necesidad integrar a la perspectiva de género para construir una sociedad, una cultura y una política donde resignifique su historia de lucha por la igualdad (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Expte. N.° 103.123, 2021).

#### *IV.2. Postura de la Autora*

Concluimos a favor de la resolución tomada por el Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero. Entendemos que se mantuvo un análisis e interpretación correcta al sortear con el primer problema jurídico de tipo axiológico con el que se presentaron, en el cual se respetaron los principios y normas de la constitución, los tratados internacionales y las leyes que resultan de los mismos que amparan los derechos y las garantías de la mujer teniendo en cuenta como base a la perspectiva de género en todo momento.

Apreciamos a partir de lo examinado en los apartados anteriores que resultó correcto interponer un recurso de alzada contra la sentencia, ya que la misma fue resuelta bajo un análisis de acuerdo a un punto de vista totalmente androcéntrica, sin tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de relevancia como el Caso Leiva, que fue usado arduamente por diversos letrados en el análisis de sus resoluciones, tampoco respaldó su análisis en las convenciones internacionales o leyes de protección a la mujer y por lo tanto no realizó una buena valoración de la prueba.

Sin lugar a dudas creemos que la fallida interpretación por parte del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Primera Instancia fue dada porque en el sistema penal aun hoy quedan resabios de la posición de subordinación de la mujer, el estudio de la teoría del delito debe dejar de ser abstracta, ya que los casos jurídicos no se plantean entre personas en iguales condiciones, lo que refuerza la desigualdad produciendo una aplicación discriminatoria de la ley. Por ende, remarcamos la importancia absoluta de la aplicación de la Ley Micaela, ya que es de preeminente necesidad la capacitación en género y violencia de genero para todos los operadores judiciales y estatales.

Esta sentencia emitida por el Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero marca un precedente fundamental para el futuro de la misma, teniendo siempre presente que el mismo es solo un granito de arena para alcanzar la sustancialidad de la perspectiva de género en el derecho.

## **V. Conclusión**

En este trabajo hemos analizado dos conceptos específicos como son la perspectiva de género y la legítima defensa. Abordamos la cuestión sobre si el derecho reproduce o combate las desigualdades de género y si éstas diferencias se dan en los análisis jurídicos al existir un derecho penal neutro, se toma como ejemplo el análisis de

la legítima defensa dado en un contexto de violencia de género, el cual se encuentra inmerso en la resolución analizada en el trabajo correspondiente al Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero.

Podemos decir que el Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero ha aplicado los principios surgidos en los instrumentos internacionales, específicamente la convención de Belem do Pará, analizando los diversos puntos que integran la legítima defensa en la teoría del delito, en base a la perspectiva de género, logrando un análisis axiológico del contexto de violencia de género, en el que se encontraba inmersa la imputada, ponderando los principios de racionalidad y proporcionalidad. El mismo resuelve hacer lugar al recurso de alzada interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria a la pena de trece años, considerando que la conducta de la imputada encuadraba en el art. 34 inc. 6, habiendo actuado está bajo legítima defensa, por lo que en consecuencia decide absolver a la misma de la culpa y cargo.

El fallo bajo estudio fue un punto de inflexión en la normativa provincial ya que presenta un análisis interpretativo novedoso y certero que posibilita un discurso homogéneo entre la teoría de género y el derecho penal, respetando el estatuto de protección internacional a la víctima de género. Logrando un avance jurisprudencial que será tenido en cuenta en futuras resoluciones.

## **VI. Listado de referencias**

### *VI.1. Doctrina*

Angriman, G. (2012). Género, Igualdad Sustancial y Derecho Penal: El impacto del derecho antidiscriminatorio en el derecho penal ejecutivo. *Pensamiento Penal*. pp. 9-14. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35361-genero-igualdad-sustancial-y-derecho-penal-impacto-del-derecho-antidiscriminatorio>

Di Corleto, J., Pizzi, L. y Lauría Masaro, M. (2020). Legítima Defensa y Géneros. Una Cartografía de la Jurisprudencia Argentina. *Pensamiento Penal*. pp. 27-30. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49762.pdf>

- Larrauri, E. (2021). La Mujer ante el Derecho Penal. *Pensamiento Penal*. pp. 1-2. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89157-mujer-ante-derecho-penal>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1995). Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Núm. 96.IV.13. p. 93. Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1997). Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social. Supl. Nro. 1. p. 42. Recuperado de <https://undocs.org/es/E/1997/97%28SUPP%29>
- Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (N°1). (2018). Legítima Defensa y Violación contra las Mujeres. Recuperado de <https://www.scba.gov.ar/violenciafamiliar/OEA%20-%20MESECVI%20-%20Recomendaci%C3%B3n%20General%20N.%201%20del%20Comit%C3%A9%20de%20Expertas%20del%20MESECVI%20sobre%20leg%C3%ADtima%20defensa%20y%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20de%20acuerdo%20a.pdf>

## VI.2. Legislación

- Congreso de la Nación Argentina. (1984). Código Penal de la Nación Argentina. [Ley nro. 11.179]
- Congreso de la Nación Argentina. (1985). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. [Ley nro. 23.179]
- Congreso de la Nación Argentina. (1996). *Convención de Belén do Pará*. [Ley nro. 24.632]
- Congreso de la Nación Argentina. (2009). *Ley de Protección Integral contra la Mujer*. [Ley nro. 26.485]
- Congreso de la Nación Argentina. (2019). Ley Micaela – Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado y su Decreto Reglamentario 38/2019. [Ley N°27.499]
- Constitución de la Nación Argentina [const.]. (1853). Reformada 1994

### *VI.3. Jurisprudencia*

- Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santiago del estero. (17 de junio del 2020). Expte. N°387/2018. Lescano, M. A. s/ Homicidio Calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P Ibáñez, J. D. s/ Condena. [MP Eduardo Cristian Vittar, Sandra Generoso y Olga Gay de Castellanos (voto conjunto)]. Recuperado de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=3405&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/voces.aspx?voces=INFORMES>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). (01 de noviembre de 2011). Fallo 334:1204. Leiva, M. C. s/homicidio simple. [MP Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda (voto conjunto), Carmen de Argibay (su voto) y Elena I. Highton de Nolasco (su voto)]. Recuperado de (SAIJ) <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-leiva-maria-cecilia-homicidio-simple-fa11000141-2011-11-01/123456789-141-0001-1ots-eupmocsollaf>
- Superior Tribunal de Justicia de Viedma de la provincia de Rio Negro. (24 de abril del 2018). Expte.N° 29554/17. N., B.A. s/Homicidio agravado s/Casación. [MP Adriana C. Zaratiegui, Ricardo A. Apcarian, Liliana L. Piccinini (en conjunto), Sergio M. Barotto (en abstención) y Adrián Zimmermann (subrogante en abstención)]. Recuperado de (SAIJ) <http://www.saij.gov.ar/superior-tribunal-justicia-local-rio-negro-ba-homicidio-agravado-casacion-fa18050027-2018-04-24/123456789-720-0508-1ots-eupmocsollaf?>
- Tribunal de Casación en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. Sala IV. (14 de octubre de 2016). Causa N° 75.136. Ortega Villa, Paulino s/ recurso de Casación”, y su acumulada N° 75.132 “B. B., M. s/ recurso de Casación. [MP Carlos Ángel Natiello y Mario Eduardo Kohan (voto conjunto)]. Recuperado de [https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Sala\\_IV\\_Tribunal\\_de\\_Casacion\\_Pena\\_l\\_Causa\\_Nro.\\_75136\\_-\\_Ortega\\_Villa\\_Paulino\\_-\\_Recurso\\_de\\_Casacion.pdf](https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Sala_IV_Tribunal_de_Casacion_Pena_l_Causa_Nro._75136_-_Ortega_Villa_Paulino_-_Recurso_de_Casacion.pdf)
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Sala I. (17 de junio de 2021). Expte. N.° 103.123, "Reyes, Rosalía Esther s/ Recurso de Casación”. [MP Daniel

Carral y Ricardo Maidana (en conjunto)]. Recuperado de <https://cijur.mpba.gov.ar/jurisprudenciaprovincial/3656>